

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3281/1968, de 26 de diciembre, sobre modificación del artículo 33 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.*

El perfeccionamiento de los medios en que se transporta el contrabando por vía marítima y el continuado aumento de las operaciones ilícitas, aconsejan que se adopten las medidas oportunas, a fin de facilitar la prevención del fraude y la aprehensión de las mercancías objeto del mismo y de los responsables.

A dicho respecto es evidente que la medida más adecuada sería la de ampliar la zona marítima en la que se ejerce la acción aduanera y que está constituida actualmente por una franja de seis millas equivalente a once mil ciento once metros, que coincide con la extensión de las aguas jurisdiccionales.

Cabe señalar que buen número de países fijan en su legislación nacional zonas con límites superiores a las seis millas, a efectos de acción fiscal de Aduanas o con otras finalidades.

Por cuanto queda expuesto, resulta conveniente que el Gobierno español haga uso de sus facultades en defensa de los intereses de la economía y fiscales y extienda a doce millas su jurisdicción marítima en la materia, modificando para ello el artículo treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado como sigue:

«La acción fiscal, a efectos aduaneros y en orden a la represión del contrabando, se ejerce:

- a) En todo el territorio nacional.
- b) En las aguas jurisdiccionales que, a efectos fiscales, comprende una zona del mar adyacente a las costas españolas de doce millas de anchura—equivalentes a veintidós mil doscientos veintidós metros—medidas a partir de la línea de bajamar escorada a lo largo de las costas de soberanía española.

El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base recta que unan los puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3282/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado.*

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho finaliza el plazo de vigencia establecido en el Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, para aplicación a los contratos de obra que concierne el Estado con cláusula de revisión de precios, de las fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno, sin que por los distintos Departamentos ministeriales interesados se hayan efectuado propuestas de modificación de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, lo que hace aconsejable ampliar la prórroga a dos años, conforme al artículo tercero del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el plazo anteriormente fijado para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes continúen aplicando a los contratos de obra que liciten hasta la indicada fecha las fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno y en las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero del Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3283/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el régimen de retribuciones de quienes sustituyan a los Sanitarios Locales en sus ausencias.*

El artículo decimosegundo de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales, ordenó la regulación reglamentaria del régimen de retribuciones de quienes sustituyan a los funcionarios en los casos de vacaciones, permisos y licencias.

Sin embargo, la necesidad de preservar la efectividad permanente que deben tener las funciones sanitarias y asistenciales aconseja no limitar la regulación a aquellos solos supuestos en que la exige el referido artículo, sino ampliar su ámbito al caso de suspensión provisional, que también provoca una ausencia real del titular en el desempeño de sus funciones.

Este tratamiento conjunto no ha de impedir que el régimen económico de las sustituciones o suplencias sea matizado según los motivos y la duración de las ausencias del sustituido y se sujete a limitaciones que salvaguarden debidamente el superior interés público.

En todo caso, la regulación debe estar referida y ajustada a la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de la adaptación a dicha Ley del conjunto del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, con las peculiaridades que resulten procedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa del de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

#### I. Sustituciones retribuidas

Artículo primero.—Las sustituciones por vacación anual, previstas en el artículo sesenta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se retribuirán siempre que el sustituido fuere:

- a) Funcionario único del Cuerpo o de la respectiva especialidad, dentro del correspondiente Centro, establecimiento o partido sanitario.
- b) Funcionario de Casa de Socorro u Hospital Municipal, que forme con otros un grupo de menos de cuatro para turnar en el mismo puesto permanente de guardia.
- c) Veterinario de Matadero municipal en población de más de veinte mil habitantes si el número de Veterinarios del establecimiento fuese inferior a cuatro.

Artículo segundo.—También se retribuirán las sustituciones por comisión temporal de servicio y licencias por enfermedad y para contraer matrimonio, a que se refieren respectivamente los artículos cuarenta y uno, párrafo uno, apartado c); sesenta y nueve y setenta y uno, párrafo uno, de la Ley de Funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Siempre que el sustituido fuere especialista único de su especialidad dentro del correspondiente Centro, establecimiento

o partido, o funcionario comprendido en los apartados b) o c) del número anterior.

b) Cuando, sea cual fuere el funcionario sustituido, excedieran de quince días consecutivos o, en su conjunto, de un total de treinta días al año para cada sustituto.

**Artículo tercero.**—Serán retribuidas, en todo caso, las sustituciones por suspensión provisional y licencias por embarazo, para estudios y por asuntos propios, a que se refieren respectivamente los artículos cuarenta y ocho, setenta y uno, párrafo dos, setenta y dos y setenta y tres de la Ley de Funcionarios.

**Artículo cuarto.**—Como garantía del régimen económico de las sustituciones retribuidas se habrán de observar las siguientes limitaciones:

a) Las comisiones temporales de servicio sólo se conferirán para el desempeño de funciones propias de la organización local de la Sanidad pública o de los servicios pecuarios.

b) Las licencias por estudios sólo podrán ser concedidas para realizar aquellos que versen sobre materia directamente relacionada con la función pública sanitaria o pecuaria.

c) El número de funcionarios que se hallen simultáneamente sustituidos por comisión temporal de servicio o por licencia para estudios no podrá exceder, en conjunto, del uno por ciento del número de puestos de plantilla del respectivo Cuerpo. Sin embargo, a los efectos de ese cupo máximo, no se computarán las licencias para asistir a cursos organizados especialmente por la Dirección General de Sanidad o por la Dirección General de Ganadería.

## II. Cuantía de las retribuciones

**Artículo quinto.**—La retribución de las sustituciones por vacación anual a que se refiere el artículo primero consistirá en una cantidad equivalente al ciento por ciento de una mensualidad tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que éste disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas.

**Artículo sexto.**—La retribución de las sustituciones a que se refieren los artículos segundo y tercero consistirá en:

a) Una cantidad proporcional al tiempo de duración de la sustitución respecto al cincuenta por ciento tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que el mismo disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas, en aquellos casos en que el sustituto ocupe simultáneamente otra plaza de distinto Cuerpo de funcionarios u otra plaza del propio Cuerpo, dentro del mismo Centro, establecimiento o partido sanitario.

b) Una cantidad proporcional al tiempo de duración de la sustitución respecto al ciento por ciento tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que el mismo disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas, siempre que el sustituto no se halle comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

**Artículo séptimo.**—Desde el momento en que una sustitución retribuida con arreglo al apartado b) del artículo anterior excediere de cinco meses consecutivos, el sustituto tendrá derecho a pagas extraordinarias en las mismas fechas, condiciones y cuantía en que correspondan, sin truenos, al sustituto, siempre que no las percibiera por razón de otro cargo dotado en los Presupuestos Generales del Estado.

## III. Pago de las retribuciones

**Artículo octavo.**—Las sustituciones retribuidas serán pagadas por mensualidades vencidas al sustituto designado reglamentariamente. Cuando la designación no correspondiere al Jefe provincial de Sanidad habrá de estar referendada, en todo caso, por éste.

**Artículo noveno.**—La retribución de las sustituciones tendrá el concepto de gratificación y se efectuará con cargo a los mismos créditos presupuestarios que para sueldos tengan asignados las plazas objeto de sustitución.

## IV. Normas finales y transitorias

**Artículo diez.**—El régimen económico de sustituciones establecido por el presente Decreto se aplicará con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo once.**—Las licencias que se estuvieren disfrutando en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y

ocho quedaran adaptadas, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, al régimen establecido por este Decreto, salvo aquellos casos en que el interesado solicite y la Administración autorice la continuación en el disfrute de la licencia ajustada a los preceptos del Reglamento de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con arreglo a los cuales le hubiera sido concedida.

**Artículo doce.**—Las sustituciones no comprendidas en los artículos primero, segundo y tercero no serán retribuidas.

**Artículo trece.**—La obligación de sustituir al respectivo funcionario, por parte del titular de otra plaza del mismo Centro, establecimiento o partido, o por parte del titular de otra plaza próxima, se regirá por las normas reglamentarias o, en su defecto, por lo que determinen en cada caso los órganos competentes.

**Artículo catorce.**—Los Ministerios de Hacienda y Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias dictarán las normas y adoptarán las medidas oportunas para el debido desarrollo y cumplimiento de la presente regulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 30 de noviembre de 1963, sobre expansión bancaria.*

Excelentísimos señores:

La experiencia obtenida en el desarrollo de los planes anuales de expansión bancaria aconseja introducir algunas modificaciones en las normas establecidas en la Orden de 30 de noviembre de 1963, dictada en cumplimiento del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

Para fomentar, dentro de ciertos límites y con un criterio de prudencia, la actividad competitiva bancaria, se establece un turno extraordinario al que podrán optar todos los Bancos, con respecto a una plaza que les interese, esté o no incluida en el correspondiente Plan de Expansión.

En cuanto a los turnos de preferencia señalados en el número 7.º de la Orden antes citada, se estructuran de forma que resulte más en armonía con la actual potencialidad de los Bancos, con vistas a lograr situaciones más equitativas, teniendo en cuenta que la clasificación establecida se halla superada, a efectos de las normas sobre expansión bancaria, por cuanto los requisitos determinados en el Decreto de 16 de octubre de 1950, contemplando dos factores, el área de actuación y la totalidad de recursos de cada Banco, han quedado desfasados por el transcurso del tiempo.

Por otro lado, también se aprecia la conveniencia de matizar las normas aplicables a los Bancos vinculados, así como otros extremos, encaminados a perfeccionar el sistema establecido.

En su vista, este Ministerio, al amparo de lo preceptuado en el artículo trece del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A los solos efectos de la expansión bancaria, se entenderá modificada la Orden de 30 de noviembre de 1963 (Boletín Oficial del Estado del 21 de diciembre), en el sentido de sustituir la clasificación a que en la misma se alude de Bancos Locales, Regionales y Nacionales, por Bancos clasificados en los tres grupos siguientes:

**Primer Grupo.**—Aquellos que actúen en dos provincias como máximo o cuyos recursos totales no excedan de 1.000 millones de pesetas.

**Segundo Grupo.**—Aquellos Bancos que actúen en más de dos provincias y en menos de diecisiete, o bien que sus recursos totales superen los 1.000 millones de pesetas, sin llegar a los 10.000 millones, con independencia de las provincias en que se hallen establecidos.

**Tercer Grupo.**—Aquellos Bancos que actúen en diecisiete o más provincias, o bien tengan recursos totales no inferiores a los 10.000 millones de pesetas, independientemente de las provincias en que actúen.

Todas las referencias que se hacen en la Orden de 30 de noviembre de 1963 a los Bancos locales, regionales y nacionales